



- I. **VISTO:** el Informe N° 00032-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de febrero de 2025 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Marilú Rudas Pantoja.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 854-858, distrito, provincia y departamento de Lima (en adelante, **el inmueble**), forma parte de la Zona Monumental de Lima, la cual se encuentra declarada con Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 publicada en el diario El Peruano el 23 de enero de 1973.
2. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 05 de junio de 2024 (en adelante, **inspección 1**), personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, **DCS**) dieron cuenta de la inspección realizada en el inmueble Jr. Huanta N° 854, señalando que *"presenta un ingreso de portón metálico presuntamente sería un acceso para la edificación de 06 niveles"*. Respecto a ello, a través del Informe Técnico N° 0055-2024-JSF del 12 de setiembre de 2024, se señaló que, el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 854 presenta un ingreso de portón metálico que presuntamente sería el ingreso a la edificación de 6 niveles y el séptimo nivel de drywall. En relación a la edificación de 6 niveles de columnas y vigas de concreto armado, losa aligerada y muros de ladrillo, se indicó que, de acuerdo a las imágenes del Instituto Catastral de Lima, esto se encontraba en proceso de ejecución para el 07 de marzo de 2018 y culminó el 25 de abril de 2019 y no fue posible determinar una fecha de inicio de estas acciones. Por otro lado, respecto al séptimo nivel de drywall, en dicho informe se señaló que, de acuerdo a las imágenes del Instituto Catastral de Lima, se habría ejecutado entre el 03 de setiembre de 2021 al 24 de enero de 2023.
3. Que, mediante Resolución Directoral N° 00081-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de octubre de 2024 y notificada el 12 de diciembre de 2024 (en adelante, **Imputación de Cargos**), la DCS instauró un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra la señora Marilu Rudas Pantoja (en adelante, **la administrada**), por haber realizado alteraciones (construcción de un séptimo piso de material de drywall)¹ en la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración del inmueble, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.

¹ Cabe indicar que, la imputación de cargos está referida únicamente a la construcción del séptimo piso de material drywall edificado en el inmueble, no está referido a los pisos 1 al 6 los cuales fueron construidos entre el 07 de marzo de 2018 y culminó el 25 de abril de 2019; y, en consecuencia, no son materia de imputación de cargos en el presente PAS.



4. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 08 de enero de 2025 (en adelante, **inspección 2**), personal de DCS dieron cuenta de la inspección realizada en el inmueble Jr. Huanta N° 854-858, señalando que *"se observa una edificación de 6 pisos y el **séptimo piso hecho de material drywall** el cual abarca la totalidad del perímetro del predio y presenta techo de estructura metálica con planchas de calamina"*.
5. Que, el 16 de enero de 2025, la DCS emitió el Informe Técnico Pericial N° 000002-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC (en adelante, **ITP** o **Informe Técnico Pericial**).
6. Que, el 19 de febrero de 2025, la DCS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00032-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, **IFI**).
7. Que, el IFI fue notificado al administrado el 18 de marzo de 2025 a través de la Carta N° 00117-2025-DGDP-VMPCIC/MC².
8. Que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución la administrada no ha presentado descargos, pese haber sido debidamente notificada.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

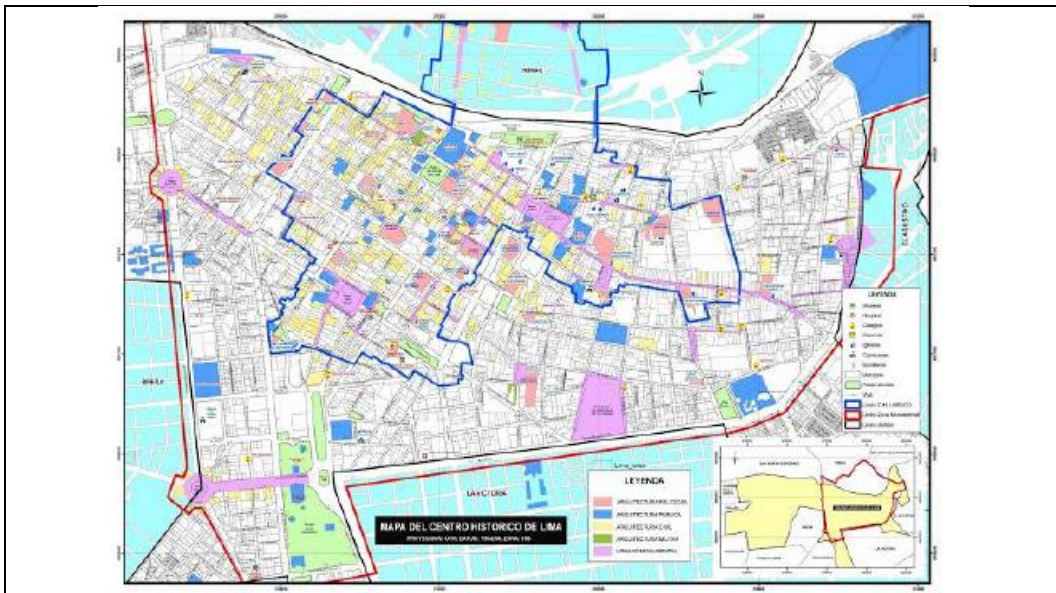
9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
10. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296³, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
11. Que, de acuerdo a lo detallado en el Informe Técnico Pericial, la Zona Monumental de Lima se encuentra declarada como tal mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 publicada en el diario El Peruano el 23 de enero de 1973. **Por tanto, ha quedado acreditada la condición cultural del inmueble.**
12. Cabe señalar que el polígono de delimitación de la Zona Monumental es la siguiente:

² Mediante Acta de Notificación Administrativa N° 1742-1-1.

³ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Plano del centro histórico de Lima donde se muestran los monumentos y ambientes urbano monumentales.

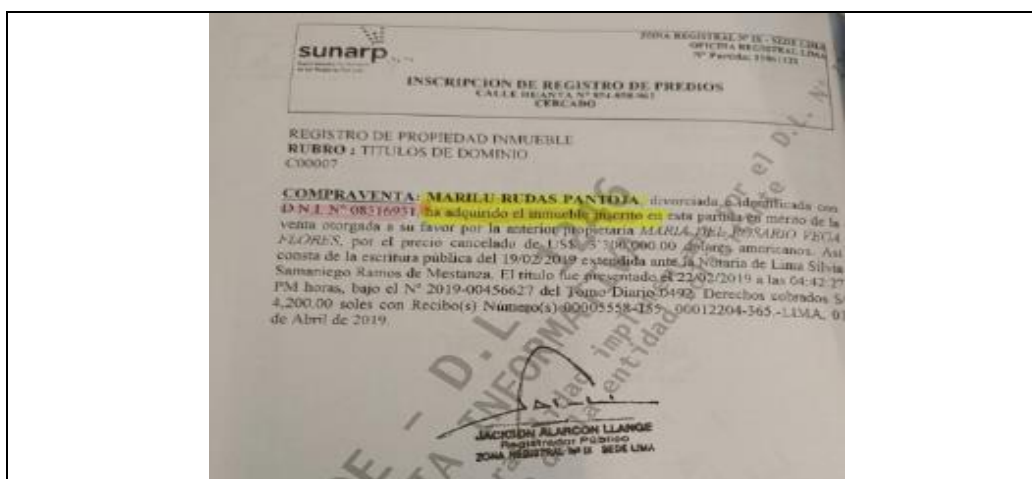
13. Que, por otra parte, luego de verificar la información contenida en el Expediente, así como la información recabada en las inspecciones, ha quedado acreditado que, la Zona Monumental de Lima, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ha sufrido alteraciones (construcción de un séptimo piso de material de drywall), conforme se puede observar a continuación:



Imagen de la fachada del inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 854, 858, distrito de Lima (inspección del 09 de enero del 2025).

14. Que, la alteración materia de análisis en el presente PAS, referida a la construcción de un séptimo piso de material de drywall, se ejecutó entre el 03 de setiembre de 2021 al 24 de enero de 2023, de acuerdo a la información a las imágenes recabadas del Instituto Catastral de Lima.
15. Que, de acuerdo a lo anterior ha quedado acreditado que se ha alterado sin autorización la Zona Monumental Lima, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

16. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴.
17. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵.
18. Que, en el caso en concreto, la responsabilidad de la administrada por realizar alteraciones dentro de la Zona Monumental de Lima, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se tiene por acreditada con los siguientes documentos:
 - **Partida N° 11061121 del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP**, en el que se señala que la señora Marilú Rudas Pantoja, identificada con DNI N° 08316931 ha adquirido el inmueble ubicado en Huanta 854-858-862, según escritura pública del 19 de febrero del 2019, conforme se observa a continuación:



- **Imágenes del Instituto Catastral de Lima**, que acreditan que la alteración ejecutada sin autorización la cual se llevó a cabo entre el 03 de setiembre de 2021 y el 24 de octubre de 2023, periodo en el cual la administrada era la titular del inmueble de acuerdo a lo verificado en SUNARP, conforme se observa a continuación:

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



19. Que, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma norma⁶, siendo en el presente caso, la Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770, establece que, todo procedimiento que implique una edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra acción que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma; en ese sentido, dicho cuerpo normativos es de conocimiento público y por tanto de obligatorio cumplimiento del administrado, en mérito a la calidad de poseionario del inmueble que adquirió a través del contrato de arrendamiento antes detallado. En consecuencia, el administrado debió de tomar todas las medidas pertinentes a fin de cumplir con los aspectos detallados en la normativa detallada y así gestionar las autorizaciones y/o permisos correspondientes ante el Ministerio de Cultura.
20. Que, en ese sentido, la administrada era conocedora de la obligación de que, para realizar alteraciones en un inmueble catalogado como patrimonio cultural debía

⁶ Constitución Política Del Perú de 1993.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



de gestionar una autorización; sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación previo a ejecutar la alteración a la Zona Monumental Lima,

21. Que, en ese sentido, queda acreditado que la administrada, es responsable de la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura en la Zona Monumental Lima, ocasionada por la construcción de un séptimo piso de material de drywall, lo que constituye una infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296⁷.
22. Que, de lo expuesto, se tiene que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la administrada por la infracción materia de análisis.**

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

23. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, la intervención realizada al inmueble en cuestión finalizó su ejecución el 24 de octubre de 2023; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

24. Que, respecto a la fecha de comisión de la presente infracción, de la revisión de los medios probatorios se advierte que la acciones que han generado la alteración fueron ejecutadas entre el 03 de setiembre de 2021 y el 24 de octubre de 2023, constituyéndose como una infracción continuada, es decir, en el presente caso se han realizado diferentes conductas (instalación de ventanas, techo, paredes de drywall, entre otros), todas constituyen un proceso unitario⁸ (construcción de un séptimo piso de material de drywall), ello en concordancia también con lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto, la fecha de comisión a considerar en el presente caso es, **es la fecha en la que se adoptó la última acción constitutiva de la infracción, esto es, el 24 de octubre de 2023.**
25. Por otra parte, siendo que la imputación esta referida a la alteración no autorizada, incluso si se considerara como fecha de la comisión de la infracción el 3 de septiembre del 2021, la comparación de la normas para evaluar cual resultaría más beneficiosa para el administrado resulta innecesaria debido a que en ambos casos la única sanción posible es la multa, por lo que su comparación resulta inoficiosa.
26. Que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento

⁷ Ibídem.

⁸ VICTOR SEBASTIÁN BACA ONETO, "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en revista en línea Derecho & Sociedad 37, disponible en: [file:///C:/Users/MERCEDES/Downloads/Dialnet-LaPrescripcionDeLasInfraccionesYSuClasificacionEnL-7792239%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/MERCEDES/Downloads/Dialnet-LaPrescripcionDeLasInfraccionesYSuClasificacionEnL-7792239%20(1).pdf)

Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

27. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **SIGNIFICATIVO**, dado su localización en la Zona Monumental Lima. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **GRAVE**.
28. De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "significativo" y que la afectación ocasionada a los mismos, es "grave"; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 30 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

29. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁹ señala que para que una sanción

⁹ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁰. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹¹; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹²; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹³; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁴.

En el presente caso, si bien no se ha identificado o acreditado que la construcción de un séptimo piso de material de drywall no autorizada, realizada por la administrada, le reporte ingresos económicos, como una renta por alquiler; sí se advierte un beneficio, por costos evitados, en función al tipo de infracción (alteración de bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la intervención que realizó en el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 854-858, distrito, provincia y departamento de Lima, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ha ejecutado la alteración, es significativo, y que, además, que ha generado una alteración grave, se otorga al presente factor un valor de 2%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

¹⁰ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

¹¹ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹² Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

¹³ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁴ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osipitel.pdf?v=1719241793>



- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI, la alteración contaba con alto grado de probabilidad de detección, ya que la construcción de un séptimo piso de material de drywall, se logra visualizar desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona Monumental Lima, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble que ha sufrido alteración (construcción de un séptimo piso de material de drywall), sin autorización del Ministerio de Cultura, el cual, de acuerdo al ITP corresponde a un bien de valor SIGNIFICATIVO y la afectación ocasionada está calificada como una alteración GRAVE.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Monumental Lima, es bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra el administrado.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

"a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una

desatención de ésta que conllevo a la comisión de una infracción" (Negrillas agregadas)¹⁵

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, la administrada habría actuado de forma negligente, al incumplir, en su calidad de titular de la obligación prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, total o parcial, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.

En este punto, independientemente a la normativa referente a los lugares catalogados como Patrimonio Cultural de la Nación, la cual la administrada está obligada a conocer, pues es de conocimiento público; la administrada debió ser diligente y verificar previo a la ejecución de acciones (alteraciones), si el bien inmueble en su posesión, tiene alguna limitación como autorizaciones, permisos, etc, previo a su intervención.

Adicionalmente, cabe precisar que el actuar negligente de la administrada no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes se ha determinado que ha obtenido por la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios son parámetros para determinar el quantum de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir la modalidad de intervención arqueológica que debió gestionar (literal b del artículo 20 de la Ley N° 28296), y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no tramitarla.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida ha ocasionado una alteración grave al mismo, se otorga al presenta factor un valor de 1.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

30. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.

¹⁵ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

31. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3.5% (30 UIT) = 1.05 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.05 UIT

32. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 1.05 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS



33. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹⁶, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
34. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
35. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
36. Que, en el Informe Técnico Pericial, se ha indicado que la alteración producida en la Zona Monumental Lima, es **"grave"**.
37. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38¹⁷, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3¹⁸ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10¹⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

Desmontaje del séptimo piso (construido a base de material drywall) del inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 854 y 858, distrito, provincia y departamento de Lima, teniendo presente la normativa establecida en el Reglamento Nacional

¹⁶ **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

¹⁷ **Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**

38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

¹⁸ **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

¹⁹ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".



de Edificaciones – Norma A.140 – Bienes Culturales Inmuebles y conforme a la normativa vigente, dicha medida deberá ser ejecutada en el plazo de sesenta (60) días calendario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la señora Marilú Rudas Pantoja con una multa de 1.05 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296²⁰, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que, el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación²¹, a su vez, deberá de informar dicho pago al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando el voucher de pago para la verificación por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la señora Marilú Rudas Pantoja podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la señora Marilú Rudas Pantoja, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: **Desmontaje** del séptimo piso (construido a base de material drywall) del inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 854 y 858, distrito, provincia y departamento de Lima, teniendo presente la normativa establecida en el Reglamento Nacional de Edificaciones – Norma A.140 – Bienes Culturales Inmuebles y conforme a la normativa vigente, dicha medida deberá ser ejecutada en el plazo de sesenta (60) días calendario.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la señora Marilú Rudas Pantoja.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección de Control y Supervisión, para los fines pertinentes..

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

²⁰ Modificada por la Ley N° 31770.

²¹ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL